

Materialización de los principios constitucionales: análisis jurídico a partir de los fines esenciales del Estado en la prestación de servicios públicos domiciliarios*

*Santiago Orrego González***

Asesor: Eyder Bolívar Mojica

Recibido: Octubre 24 de 2016

Aprobado: Noviembre 23 de 2016

Resumen

El régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios surge como una forma de materialización de los preceptos Constitucionales contenidos en la Carta Política de 1991, que supuso una reforma estructural profunda al Estado Colombiano, conllevando lo anterior a que las normas existentes no solo sean valoradas por su contenido, sino por su pertinencia en la realidad social como forma de ejecución de los principios del Estado en la realidad social, es por ello que no solo es pertinente sino además necesario indagar el origen y tipificación de los mandatos sino además su ejecución práctica dentro de la sociedad como elemento fundante y legitimador de las instituciones, dado que es responsabilidad de las entidades prestadoras someterse no solo a su régimen jurídico especial sino además a los mandatos contenidos en la Constitución vigente.

Palabras Clave: Constitucionalización del Derecho, fines constitucionales del Estado, Interés General, Principios, Servicios Públicos Domiciliarios.

* Proyecto de Línea de Investigación I del octavo semestre núcleo de profundización I, Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria de Sabaneta Unisabaneta. 2016.

** Estudiante de VIII Semestre de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria de Sabaneta Unisabaneta.
E-Mail: Santiago.orrego@unisabaneta.edu.co.

Constitutional principles materialization: Legal analysis from the essential purposes of the state in the Home public services provision

Abstract

The legal status of public services emerged as a form of realization of the constitutional precepts contained in the Constitution of 1991, which marked a deep structural reform of the Colombian State, leading the foregoing to existing standards not only are valued for their content, but for its relevance in social reality as a way of implementing the principles of the rule in social reality, which is why it is not only appropriate but also necessary to investigate the origin and classification of mandates but also execution practiced within society as a founding and legitimizing element of the institutions, since it is the responsibility of service providers to submit not only their special status but also to the mandates contained in the current Constitution.

Keywords: Constitutionalisation, Constitutional Purposes of State, General Interest, Providers, Principles, Public Services.

Introducción

El ordenamiento jurídico Colombiano fue objeto de la que podría ser considerada, quizá la mayor reforma jurídica de todos los tiempos al ser promulgada la Constitución Política de Colombia en el año 1991, la cual modificó la esencia del Estado Colombiano, así como el alcance de sus potestades y obligaciones para con los asociados, fijando como fin supremo de la existencia del Estado el enaltecimiento de los ciudadanos como sujetos de derecho, los cuales se encuentran investidos de la dignidad humana. Para lograr dicha exaltación de las calidades de la persona, el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia de 1991 ha fijado los fines esenciales del Estado; los cuales son los presupuestos que deben apuntar a materializarse, pues de la ejecutoria de ellos surge la satisfacción de las demandas de la sociedad.

Es en la satisfacción de las necesidades de los individuos donde el Estado entra a ser el ente regulador, a través de la política y el derecho como instrumentos de intervención social, para lo cual se vale de normas de obligatorio cumplimiento.

En este orden de ideas, la doctrina y la jurisprudencia han señalado respecto a la materialización de los mandatos Constitucionales una serie de garantías, las cuales se materializan en la prestación de servicios públicos, los cuales se pueden definir como “toda actividad organizada tendiente a la satisfacción de necesidades del interés general”. (Sentencia C-075 de 1997)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, ha señalado que la prestación de servicios públicos domiciliarios tiene relevancia esencial en la sociedad, por lo cual ha sido catalogada dicha actividad como servicio público esencial, y para permitirse la materialización de los fines esenciales del Estado, en Colombia la Constitución Política confirió al poder legislativo la obligación de regular esta materia, lo cual se concretó con la promulgación de la Ley 142 de 1994 que fija los lineamientos para la prestación de estos, así como las relaciones que nacen y se

desarrollan en virtud de la voluntad de las partes, la cual se concretiza mediante el Contrato de Condiciones Uniformes, el cual si bien nace de la voluntad de las partes, tiene límites establecidos en la ley, así como protección y relevancia Constitucional, los cuales dentro del desarrollo de la presente investigación serán indagados a partir de un estudio cualitativo de carácter descriptivo y exploratorio.

1. Servicios públicos domiciliarios y su régimen jurídico

Previo a definir el servicio público domiciliario en el sentido estricto, debe observarse el origen y la evolución del servicio público dentro de la teoría del derecho administrativo, la cual regula las relaciones entre los particulares y el Estado; es por ello, que la función del servicio público “está indisolublemente ligada a la mayor o menor calidad de vida de las personas, constituyéndose a la vez en indicadores claros del grado de desarrollo de un país, la convivencia social y el interés general.” (Poveda, 1995. Pág. 11).

Asimismo, ha considerado Montaña (2007, Pág. 52) que el servicio público “se presenta como respuesta a intereses y aspiraciones comunes de un grupo que pretende desarrollarlas, valiéndose de una estructura y unas reglas a partir de las cuales se materializan unas finalidades concretas”, señalando el autor que el servicio público es una concreción de los deberes del Estado consagrados en la Constitución Política, afirmando que “la realización del “interés general” se circunscribe a una organización jurídica que se materializa a través de una estructura organizativa y de un conjunto de reglas y principios que hacen posible, o cuando menos, pretenden hacer posibles, la realización de las finalidades propuestas. (Montaña, 2007)

La organización a la que se refiere el autor mediante mandatos de aplicación general, en el ordenamiento jurídico de Colombia se consagra en la Ley 142 de 1994 “por la cual se decreta el régimen de los servicios públicos domiciliarios”, la cual en su artículo primero delimita el objeto

de la ley, es decir su ámbito de aplicación, fijando como servicios públicos domiciliarios “acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible” (Artículo 1, Ley 142 de 1994), revistiendo estas actividades como servicios públicos esenciales el artículo 4 de la misma ley.

Ha señalado dicha norma, que la prestación de servicios públicos domiciliarios estará sometida a la vigilancia e intervención del Estado, pues esta actividad hace parte del régimen Constitucional vigente, de conformidad a lo contenido en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Dentro del régimen jurídico aplicable, debe señalarse la naturaleza mixta que ha fijado la Ley para la prestación de los mismos; en primer lugar, los servicios públicos domiciliarios pueden ser prestados en Colombia por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Con respecto a la prestación por parte del Estado, debe señalarse que la Ley

142 de 1994 ha facultado a los municipios para la prestación del mismo de manera directa; igualmente, el Estado puede prestar servicios públicos domiciliarios de manera indirecta a través de empresas, ya sean estas sociedades por acciones o empresas industriales y comerciales del Estado (EICE). (Artículo 17, Ley 142 de 1994)

Con respecto a la naturaleza de las sociedades por acciones, ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-706 de 2007 que las sociedades que tienen por objeto la prestación de servicios públicos domiciliarios, por la naturaleza constitucional del objeto, no podrán someterse a la clasificación de sociedades de economía mixta, delimitada en la Ley 489 de 1998, sobre las cuales debe señalarse que para que sean consideradas de tal tipo debe existir un aporte superior al 50% sin que este llegue al 100%¹ sobre el total del valor de las acciones, siendo la regla general en cuanto a la naturaleza jurídica de estas sociedades.

Adicionalmente, en lo concerniente al régimen jurídico aplicable a la prestación de servicios públicos domiciliarios en Colombia, ha dispuesto el artículo 367 de la Constitución política:

La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

1 La ley 489 de 1998 ha regulado las sociedades de economía mixta señalando que para que pueda ser considerada así una sociedad, debe existir un aporte de capital público representado en acciones superior al cincuenta por ciento; pues de lo contrario esta será una sociedad por acciones con participación estatal. Cabe señalar, que en las sociedades de economía mixta (categorización no aplicable a las empresas prestadoras de servicios públicos) cuando el aporte se comprende entre el 51 y el 89%, el régimen jurídico aplicable es de derecho privado, si la participación es igual o superior al 90% la sociedad será sujeto de derecho público.

En el desarrollo de este artículo, puede advertirse en la actualidad la existencia de dos entidades que conocen de asuntos de prestación de servicios públicos; en primer lugar, la función de regular la prestación de servicios públicos la ha delegado la rama ejecutiva del poder público en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mientras la función de control, sanción y el régimen tarifario se encuentra en cabeza de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Otro de los aspectos que debe observarse dentro del régimen jurídico aplicable, son los requisitos de existencia y representación legal contenidos en el artículo 19 de la Ley 142 de 1994, el cual dispone condiciones en cuanto a la denominación de la empresa, que al final de su nombre deberá estar acompañado de las letras E.S.P. o de las palabras empresa de servicios públicos; igualmente, este artículo enuncia condiciones y facultades a las juntas directivas para temas como suscripción, aumento de aportes, avalúo de bienes, sometándose para tales fines a las disposiciones del derecho civil y comercial.

Ha señalado el Estatuto de Servicios Públicos Domiciliarios en su artículo 31, que salvo disposición Constitucional o legal, las empresas prestadoras no estarán sometidas al Estatuto General de Contratación, lo cual entonces faculta a las empresas industriales y comerciales del Estado, así como a las sociedades por acciones con capital público a celebrar contratos bajo las normas del derecho civil y comercial, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la misma norma; aplicándose de manera extensiva las normas del derecho privado en lo relativo a la competencia desleal, abuso de la posición dominante y en general prácticas abusivas o restrictivas.

En cuanto al cumplimiento de los mandatos Constitucionales con ocasión de la fijación del régimen jurídico propio de los servicios públicos domiciliarios, ha señalado Devis (2007) que “des-

de el mismo preámbulo, el tema de los servicios públicos se mezcla de forma indisoluble con el desarrollo de la carta de 1991”, lo cual, verifica desde la doctrina, la relevancia social que esta actividad comporta.

2. Fines esenciales del Estado en el ordenamiento jurídico colombiano

Con respecto a los fines esenciales del Estado, puede predicarse su tipificación normativa en el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia de 1991, donde se encuentran enunciados como mandatos positivos que imponen lo que podría considerarse la génesis de las cargas públicas del Estado, pues el incumplimiento de estos fines supone una ruptura con el deber ser y por tanto, genera obligaciones y responsabilidades, como consecuencia lógica de los daños anti-jurídicos que se ocasionan en el incumplimiento de los mismos.

La Sentencia T-406 de 1992 podría señalarse como la sentencia hito de la conceptualización del principio ‘Estado Social de Derecho’, lo que supone en el desarrollo de la misma la descripción de los fines esenciales del Estado, definiendo los fines esenciales del Estado como valores, que fundamentan la esencia y alcance de las demás normas jurídicas en el ordenamiento, igualmente sobre estos “se construye el fundamento y finalidad de la función política”, lo que reviste a los mandatos de un doble propósito en el ordenamiento jurídico.

Puede señalarse con respecto al artículo segundo de la Carta que “este es de capital importancia, pues el servicio a la comunidad se consagra como una de las razones de existir del Estado, es decir, el Estado está y existe para el beneficio de la gente. Así, el ser humano y su bienestar es la razón de existir del Leviatán² Colombiano”

2 Obra de Thomas Hobbes, publicada en 1651, considerada una justificación de la teoría del Estado Absoluto y prepositiva del Contrato Social

(Devis, 2007, Pág. 31), pues debe señalarse que la doctrina del derecho ha señalado como elementos esenciales del Estado el territorio, población y soberanía, teniendo fundamento este último en el monopolio de la Ley, que debe entenderse en dos dimensiones, la exclusiva facultad de creación de la ley, y el manejo de la fuerza para materializar el cumplimiento de la ley.

Cabe destacar un cuestionamiento que señala el autor dentro de los planteamientos Constitucionales que ofrece el artículo segundo del texto Constitucional, pues en las condiciones del desarrollo actual de las sociedades, inmersas en el fenómeno de la globalización acaso resulta posible dimensionar una sociedad prospera sin que haya una eficiente prestación de servicios públicos domiciliarios; dicho planteamiento permite señalar que la actividad prestadora de servicios públicos, responde a la satisfacción de necesidades del interés general.

Poveda (1995) ha señalado reiterativamente que la prestación de servicios públicos es un elemento fundamental en el desarrollo del bienestar de las personas y por ende de la sociedad, ello se puede advertir en los niveles de desigualdad en el desarrollo social entre los sitios que cuentan con una prestación adecuada de servicios públicos domiciliarios y los sitios en la geografía nacional que por diversas razones, no cuentan con la cobertura de estos, o la prestación es deficiente.

El mismo autor sostiene que:

La expresión moderna de la organización política de la sociedad responde al marco de Estado Social de Derecho, sobre la base de una nueva definición de relaciones entre este y aquella. La autoridad real del Estado no depende del simple poder que un tipo de soberanía abstracta (derivada de la Nación) le confiere, ella se fundamenta en los fines que determinen la existencia misma del Estado. Lo público en los servicios no se define en la calidad de quien los presta, sino en la misión o razón de ser del servicio. (Poveda, 1995, Pág. 22)

Otro de los fines esenciales del Estado que promulga el artículo segundo, es “la participación de todos en las decisiones que nos afectan”, sobre lo cual ha señalado la doctrina que el desarrollo de este mandato se encuentra dentro de los contenidos de la Ley 142 de 1994, la cual ha señalado los mecanismos de control y participación ciudadana como una forma de integración de los particulares dentro de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, pues tal como señala Devis (2007) “los usuarios encuentran en estas normas una especial protección estatal que se debería plasmar en la posibilidad de estos para fiscalizar la labor de las empresas.” (Pág. 32)

Esta fiscalización puede hacerse efectiva mediante la exigencia de eficiencia en la prestación, justas tarifas a los usuarios, ampliación de cobertura e impacto social como valor agregado. En este sentido la Sentencia T-011 de 1993 ha señalado que “cuando se garantiza la participación de las personas, se puede predicar una efectiva garantía a los derechos humanos, pasando de un Estado formal de derecho a un Estado material de derecho”.

2.1 La efectividad de principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia

El abordaje de los principios, derechos y deberes en el ordenamiento jurídico Colombiano, demanda una pluralidad de prestaciones que deben asumir los ciudadanos y el Estado, estando este último en posición de garante debido a su función de administración del territorio y sus asociados, y es por ello que la actividad de prestación de servicios públicos domiciliarios demanda una especial atención, en el actual contexto de la concepción jurídico Constitucional de Colombia como Estado Social de Derecho.

Daza & Quinche (s.f) han señalado que el origen de los Estados Sociales corresponde a una evolución del denominado Estado de Bienestar, donde dicha evolución se ha evidenciado en el cambio de modelo de gestión y administración,

pasando de proveerse a los asociados de todo lo necesario, a dar pautas y lineamientos a partir del desarrollo de los Derechos Humanos, donde se da al ciudadano mayor relevancia como sujeto del control político, lo cual, ya se ha señalado como una evolución normativa en Colombia, en cuanto al tratamiento jurídico de la actividad de prestación de servicios públicos domiciliarios.

2.2. Consideraciones doctrinales sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios y su relación con los fines esenciales del Estado

Dangond y Polanía (2015) señalan que “el servicio público domiciliario debe ser tenido en cuenta como un derecho de la colectividad en el sentido que propende por garantizar su prestación para lograr un nivel de vida adecuado permitiéndole a los ciudadanos un desarrollo sostenible” y en caso de ausencia en la prestación del mismo, significaría una condición precaria o de menoscabo en el desarrollo de la dignidad humana. (Pág. 9)

La prestación del servicio público domiciliario, consideran los autores, se encuentra vinculada “con la transformación técnica y económica que se desarrolló a partir del siglo XIX cuando la revolución industrial y la producción capitalista reformaron las estructuras sociales” (Dangond & Polanía, 2015, Pág. 10), lo anteriormente expuesto, permite señalar entonces que a lo largo del siglo XX, se dio el fenómeno de masificación de los servicios públicos domiciliarios, fenómeno al que la sociedad Colombiana no fue ajeno.

Como argumento para su hipótesis, retoman los autores la teoría de Peces, quien señala que:

La relación que existe entre los derechos humanos y la satisfacción de las necesidades mínimas del hombre, pondrían en juego la posibilidad de desarrollar la libertad, que se encontraría supeditada ante la insatisfacción de necesidades como la vivienda, alimentación, la salud, el vestido, la educación, entre otras, pues sin ellos los mínimos materiales y espirituales que se requieren para vivir dignamente imposibilitarían la conciencia y eficacia de otras libertades sociales, políticas y jurídicas. (Dangond & Polanía, 2015, Pág. 12)

Al generarse la necesidad a las personas de gozar de la prestación de servicios públicos domiciliarios, la sociedad se modificó definitivamente en sus intentos de progresar, a tal punto que resultó de una actividad netamente comercial, un tema de interés para el legislador por la relevancia de estos en la calidad de vida de los asociados.

Han señalado igualmente Dangond & Polanía que “el Constituyente de 1991 no define de manera clara y precisa el concepto de servicio público, sin embargo, en algunos aspectos involucra algunas categorías como la de la seguridad social; igualmente hace alusión al artículo 49³ en detrimento de muchos ciudadanos que en pleno siglo XXI no gozan del suministro de agua potable.” (2015, Pág. 11)

Es a partir del criterio de los autores, que es posible predicar el servicio público domiciliario como un derecho Constitucional conexo, es decir, con la prestación del servicio público de manera continua y permanente⁴, pueden garantizarse derechos de índole fundamental como la vida, la integridad personal y la salud, teniendo el adecuado ejercicio de estos derechos como efecto el mantenimiento del orden social y el mantenimiento del orden social.

3 Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4 En la teoría del derecho administrativo, se predicar sobre el servicio público las denominadas Leyes de Rolland, que señalan que este debe ser continuo, permanente y gratuito; sin embargo, por principio de sostenibilidad la Ley 142 de 1994 faculta expresamente el cobro de tarifas con ocasión de la prestación del servicio público domiciliario.

Lo anteriormente expuesto, deja entonces observar el alcance del concepto del Estado Social de Derecho a partir de los postulados Constitucionales, en la medida que la actividad del Estado a través de las entidades y agentes de la administración busca es la garantía de los derechos fundamentales, por lo que el concepto de paternalismo del Estado no se cumple plenamente, pero tampoco el modelo se consolida en la realidad social colombiana un modelo estatal netamente liberal.

Señala la Sentencia C- 198 de 1998 que:

La adecuada prestación de los servicios públicos resulta imprescindible como condición material para que el individuo y la colectividad puedan desarrollarse normalmente. Los destinatarios de los servicios públicos son todos los miembros de la comunidad, como corresponde a las exigencias sustanciales del principio de igualdad, el cual inspira el entero capítulo que la Constitución dedica a regular la materia.

Puede verificarse entonces que la doctrina y la jurisprudencia identifican plenamente la relación de interdependencia que en la actualidad se da entre el ejercicio de los derechos fundamentales y la prestación de servicios públicos domiciliarios, pues estos últimos se constituyen como un pilar en la dinámica actual de la vida en sociedad, y por ende, su tratamiento jurídico tiene tal trascendencia que la misma Ley 142 de 1994 regula la relación entre las empresas prestadoras y los usuarios por normas de derecho administrativo.

Por su parte, Hernández (2014) señala que:

Mediante el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios se propone una regulación de la prestación de los servicios públicos domiciliarios acorde con el Estado Social de

Derecho instituido en la Constitución Política. En efecto, “los Artículos 1, 3 y 186 de la Ley 142 de 1994 propenden por un nuevo orden en materia de servicios públicos domiciliarios...

... ella incorpora una visión del “Estado social de derecho” inspirados en los criterios de “Law and Economics” y de la economía institucional [...] reconcilia pues el objetivo explícito de alcanzar la eficiencia en la asignación de los recursos con el de crear condiciones más propicias a una distribución mejor del ingreso y la riqueza. (2014, Pág. 65)

El mejoramiento de las condiciones para la creación de riquezas, deja al descubierto que con la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios, no solo se tutelan derechos fundamentales, sino que estos representan un renglón dentro del sector terciario de la economía⁵, de la cual el Estado es el principal agente regulador⁶ que para la prestación de servicios públicos debe velar por que los asociados tengan los medios económicos para acceder a estos.

Pero allí no acaba la responsabilidad del Estado, dentro de su papel regulador de la economía debe velar por el uso racional de los recursos naturales, el uso del suelo, el espectro electromagnético y el territorio (Artículo 334, Constitución Política de Colombia de 1991), resultando que la prestación de servicios públicos domiciliarios es un deber especial del Estado con miras a la adecuada gestión de los recursos que componen la economía nacional.

En este mismo sentido, ha señalado Hernández que:

Con la expedición de la Constitución de 1991 se abrió paso a la descentralización administrativa por servicios, la cual trajo consigo consecuencias favorables a favor de la

5 Se entiende como sector terciario de la economía el conjunto de actividades económicas que satisfacen en el mercado la demanda de productos, bienes y servicios tangibles e intangibles.

6 La función reguladora de la economía del Estado se encuentra tipificada en el Artículo 334 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la precitada Ley 142 de 1994, se crearon prestadores de servicios públicos domiciliarios para que operaran éste servicio a lo largo del territorio nacional, atendiendo a los principios de libre competencia y de libertad de empresa, como se ha mencionado anteriormente, en virtud de la descentralización administrativa por servicios, teniendo en cuenta las características distintas de las personas que habitan el territorio del Estado. (Hernández, 2014, Pág. 41)

Lo anterior permite entonces generar condiciones en favor de los usuarios, dada la posibilidad de concurrencia de variedad de agentes en el mercado, los cuales si bien tienen a su cargo obligaciones de índole legal y Constitucional, pueden afectar en favor de los usuarios el valor de la tarifa, pues la tarifa no solo debe responder por la adecuada prestación del servicio, sino que debe permitir al prestador privado reportar utilidades.

Este reporte de utilidades no solo es un derecho propio de la libertad de empresa en Colombia, sino que a partir del margen de ganancia y la disposición de las empresas sobre este, puede fundamentarse la ley de oferta y demanda, tendiente al beneficio del usuario final, siempre que esto no represente lesiones a la calidad y continuidad en la prestación del servicio.

La actividad prestadora de servicios públicos y la posibilidad de concurrencia de los particulares en su prestación, supone además un estímulo para la economía desde el aumento en los tributos, la contratación laboral de mano de obra, la ejecución de obras civiles mediante proyectos de ingeniería tendientes a la obtención de recursos para la prestación de servicios públicos, lo que permite la consolidación e impulso de las dinámicas económicas.

Lo anteriormente expuesto, señala los efectos positivos derivados de la relación de la prestación de servicios públicos domiciliarios con los derechos constitucionalmente protegidos en favor de las personas, sin embargo, Hernández (2014) estipula como contraposición en la realidad social:

No obstante, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, la intervención del Estado en los servicios públicos tiene entre otras finalidades, garantizar la calidad y continuidad en la prestación de los servicios, la ampliación permanente de la cobertura y la atención prioritaria en materia de agua potable y saneamiento básico, en la actualidad no se ve reflejada una adecuada, eficaz y amplia cobertura en la prestación de los servicios públicos domiciliarios...

...Prueba de ello es la reiterada jurisprudencia constitucional sobre el tema, ya que la acción de tutela se ha convertido en la herramienta habitual de la población afectada por la inadecuada prestación de dichos servicios para hacer valer su derecho fundamental a disfrutar de forma digna de los servicios públicos domiciliarios." (Hernández, 2010, Pág. 42)

Los argumentos de la autora, plantean entonces la posibilidad de una ausencia de eficacia⁷ de la norma, pues si bien los mandatos y condiciones de prestación del servicio se encuentran estipulados expresamente en la norma jurídica, se hace necesario que sean cumplidos, ya que en la efectivización de los mismos se atienden derechos fundamentales, sociales y económicos de los asociados.

La vida y la igualdad como mandatos de la Constitución Política de Colombia de 1991 constituyen el fundamento y Constitucionalización

7 El criterio de eficacia de la norma jurídica señala dos elementos, por un lado el conocimiento de la existencia de la norma jurídica como precepto para la actuación del destinatario de la misma, y como segundo elemento predicable en la eficacia es la capacidad de coerción del Estado para asegurar su cumplimiento. (Bobbio, Norberto (2012) Teoría general del Derecho; Editorial Temis, Bogotá D.C.)

indisoluble de los servicios públicos para Devis (2007) pues considera el autor que:

Mientras unos sectores de la población disfruten de la prestación de servicios públicos y otros no, es imposible hablar de igualdad, en este mismo orden de razonamiento, un orden económico y social justo solo se puede alcanzar si todos los habitantes de territorio disfrutan de servicios públicos que hagan digna su vida. (Pág. 24)

Recopila el autor en su obra “Aspectos Constitucionales de los servicios públicos y las telecomunicaciones en Colombia” una serie de providencias proferidas por la Corte Constitucional que desarrollan la Constitucionalización de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Respecto a la Constitucionalización y protección de los derechos de los asociados en virtud de la prestación de servicios públicos domiciliarios, Devis estudia a profundidad el enunciado del artículo segundo del texto Constitucional donde se señalan los fines esenciales del Estado, señalando el autor al respecto:

Lo fundamental que resulta el tema de los servicios públicos domiciliarios, pues enseña que el Estado Colombiano tiene como fines el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, así como el garantizar la efectividad de principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. (Devis, 2007, Pág. 31)

En este sentido, ilustra el autor el planteamiento sobre la concepción de la sociedad actual sin la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios, exponiendo al respecto la prosperidad general como un elemento de legitimación de la necesidad social de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Dentro de la Constitucionalización de la prestación de servicios públicos en Colombia y la conexas de esta con el ejercicio adecuado de los derechos, resulta relevante lo preceptuado por Maldonado (s.f.), quien afirma que:

El paso de un Estado de derecho a un Estado social de derecho no tiene de diferente el haber sido añadida la palabra “social”; esta expresión, Estado social de derecho, conlleva un contenido específico, de nivel conceptual, que propugna porque el fin del Estado sea el bienestar social de todos sus asociados. (Pág. 57)

En este orden de ideas, retoma Maldonado postulados de Jacques Chevallier, quien sostiene:

[...] pero el servicio público no es solamente una noción que, por su doble dimensión ideológica y jurídica constituye uno de los pilares de la teoría del Estado; incluye también una realidad sociopolítica concreta: el servicio público es un conjunto de actividades, de órganos y de agentes que ocupan un lugar importante en la vida social. (Maldonado, s.f., Pág. 57)

Debe entonces tenerse en cuenta que el elemento social que caracteriza al Estado Social como modelo de organización Constitucional y social, reviste a la administración de una serie de obligaciones, tendientes a la satisfacción de necesidades que tienen origen en la sociedad misma, donde la prestación del servicio público debe tener por objeto y efecto la satisfacción de necesidades de los asociados, por lo cual es de vital importancia que desde la institucionalidad de las ramas del poder público, se procure por la materialización de los mandatos Constitucionales.

La relación entre la prestación de servicios públicos domiciliarios y los fines esenciales del Estado no puede ser vista de manera directa, sino que esta tiene efectos sobre los postulados de la Carta Política en la medida que en ellos se consagran garantías y mandatos para los ciudadanos, con el fin que la cohabitación en comunidad resulte constructiva para el mantenimiento del orden social, lo que requiere el despliegue de actuaciones de la administración estatal.

Es menester resaltar, que la actividad de la administración no solo debe ser tendiente a la garantía de principios, derechos y deberes, sino que

además debe satisfacer las demandas del interés general, lo cual condiciona al Estado a desarrollar una posición de garante, como ente abstracto regulador y mediador en las relaciones sociales y las dinámicas que ellas generan, para lo cual es indiscutible la imperiosa necesidad de una adecuada prestación de servicios públicos domiciliarios.

3. Evolución jurídica y dogmática de la prestación de servicios públicos domiciliarios

La prestación de servicios públicos en Colombia ha tenido una evolución normativa, jurisprudencial y principialística a partir de la Constitución Política de 1886, debido a que previamente la industrialización y modernización de los centros urbanos en Colombia fue lenta, incluso en algunas zonas, inexistente a tal punto que se conservaban hábitos de vida, costumbres y usos sociales propios de la época colonial.

De la Constitucionalización de los servicios públicos en la Carta Política de 1886⁸, expone Devis (2007)

El artículo 16 de la Constitución de 1886 fue enfático en enunciar que la función de las autoridades no es otra que la que “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” por eso resulta importante esta norma, pues desde la Constitución anterior las autoridades tenían facultad para proteger los derechos e intereses de las personas. (Pág. 13).

Resulta relevante en la configuración del Estado de Derecho la dicotomía que se presenta a lo largo de la vigencia de la Constitución de 1886, donde las formas expuestas en la Constitución denotan una protección de bastante relevancia al ciu-

dadano para el momento de su expedición, pero los poderes que esta norma confería al ejecutivo resultan contradictorios con lo expresado por el autor, en la medida que en la observancia de la realidad histórico- social del siglo XX evidencia una prevalencia del Estado sobre la persona.

La reforma Constitucional del 1936 es a criterio de Devis el segundo gran momento en la evolución histórica de la prestación de servicios públicos domiciliarios y su relación con la Carta Política debido a que:

El Estado al menos en el plano teórico, asume el manejo directo de la economía y su planificación; El Estado toma un rol de intervención directa en los servicios públicos; así de espectador se convierte en un agente económico y protagonista directo del manejo y explotación de la riqueza. (Devis, 2007, Pág. 19)

El autor en el mismo texto ha señalado que lo que caracterizó a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en gran parte del siglo XX en Colombia fue la carga financiera y prestacional así como la burocratización que tienen como efecto la ineficiencia de éstas. Igualmente cabe destacar que en esta reforma Constitucional el Estado Colombiano pasa de ser un simple guardián de la propiedad privada a ser un protagonista en las relaciones y la administración de la economía (Pág. 20)

En este sentido, ha enunciado Maldonado (s.f.) que:

Durante el llamado “período de oro” de los servicios públicos, el cual surgió luego de la Segunda Guerra Mundial, el Estado de bienestar (que hoy día se mantiene en algunos países como prioridad) hizo fijar en países como Francia principios en el servicio público que todavía permanecen, como lo son,

8 La Constitución Política de 1886 surge como oposición a la Constitución de Rionegro de 1863, la cual señalaba a Colombia como un Estado federado con soberanía de cada una de las provincias, lo cual fue desmontado por la Carta Política posterior que consolidó a Colombia como un país unitario centralista organizado en forma de república. Esta Constitución, de ideología conservadora en términos políticos pero con tintes económicos liberales motiva incluso la Guerra de los Mil Días.

por ejemplo: igualdad, continuidad, mutabilidad y el criterio de rentabilidad; también se agrega, en algunos casos, un régimen jurídico particular y un estatuto específico para los trabajadores. El servicio público es llamado en otros países de Europa servicio económico de interés general o servicio universal, debido a su impacto en la sociedad.” (Pág. 56)

Colombia no fue ajeno a este fenómeno de tendencia mundial, pues asegura Devis “que solo con la entrada en vigencia de la reforma Constitucional de 1936, Colombia entró al siglo XX” (Pág. 20), lo que supone no solo una relevancia en el protagonismo del Estado, sino que la regulación de la economía que contempla la Constitución actual es heredada, al menos en el contenido teórico de la anterior carta, sin embargo, el fundamento del Estado desde lo normativo y lo principalístico supone cambios significativos.

El siglo XX constituye entonces un precedente de la regulación de los servicios públicos como una actividad económica en cabeza del Estado que generó una monopolización y posterior gigantismo del Estado en la gestión y el manejo de la economía, lo que supone a la vez en la relación entre las empresas y los usuarios en calidad de asociados al Estado, una relación regida por las normas del derecho comercial, pues la prestación de los servicios públicos domiciliarios perseguía una serie de contraprestaciones derivadas del vínculo contractual.

En definitiva, la actividad de prestación de servicios públicos domiciliarios dentro del ordenamiento jurídico Colombiano ha evolucionado de tal manera, que la actividad de los particulares y la administración demanda de la existencia de los mismos para el mantenimiento del orden social y con ello un adecuado cumplimiento de los fines Constitucionales que se traduce en un ejercicio de la libertad en el desarrollo de la personalidad y por ende, representa avances en la eficaz gestión.

Sin embargo, es preciso señalar que pese a la positivización de mandatos legales y Constitucionales, no es posible predicar de la misma su

carácter absoluto, derivando ello en una incapacidad del Estado no solo por la exigencia social de perfección, sino por los factores económicos, sociales, políticos e incluso culturales que imposibilitan la perfección en las acciones.

Resulta idóneo señalar además que la prestación eficaz de los servicios públicos en Colombia obedece a un mandato Constitucional consagrado dentro de las obligaciones del Estado, por lo que la ejecución de estos mandatos dada la envergadura de las condiciones para materializarlos, es de naturaleza y alcance progresivo.

4. Tratamiento jurídico de los Servicios Públicos Domiciliarios a partir de la Sentencia SU-1010 de 2008 de la Corte Constitucional de Colombia

La relevancia Constitucional de la actividad prestadora de servicios públicos domiciliarios hace necesario la observación de algunos elementos principalísticos, normativos, doctrinales y jurisprudenciales con el fin de determinar no solo el estado de la cuestión en lo relativo a esta función del Estado, además debe revisarse la ejecución de los mandatos en la realidad social.

4.1 Fundamentos fácticos de la sentencia

La Sentencia SU-1010 de 2008, en ejercicio de las funciones Constitucionales que le otorga el texto normativo a la Corte Constitucional de Colombia, acumuló los procesos que versaban sobre el mismo asunto, el cobro de los cargos de reconexión a los usuarios por parte de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los cuales fueron objeto de acciones de tutela en varias partes del territorio nacional, de las cuales la Corte considera pertinente estudiar las cuarenta y nueve que señala en la sentencia.

Puntualiza la sentencia que:

Se plantea una controversia entre usuarios de servicios públicos domiciliarios y de-

terminadas empresas prestadoras de los mismos, como consecuencia del cobro de sumas de dinero que, según alegan los actores, corresponden a la imposición de una sanción pecuniaria por parte de las empresas accionadas...

Lo cual alegan los usuarios, es constitutivo de conducta abusiva en la relación contractual existente, a partir del Contrato de Condiciones Uniformes.⁹

Es por ello, que la Corte Constitucional de Colombia en su sala plena “tiene por objeto unificar la jurisprudencia constitucional en torno a la facultad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para imponer sanciones de contenido pecuniario, y, en consecuencia, el pronunciamiento de la Corte se limitará a este asunto.” (Sentencia SU-1010 de 2008)

4.2 Consideraciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Colombia respecto a los Servicios Públicos Domiciliarios

En primer lugar, la sentencia procede a conceputar y revisar el régimen Constitucional de los servicios públicos en Colombia, acotando al respecto que el concepto del servicio público ha tenido desarrollo en dos corrientes teóricas, siendo estas el criterio orgánico y el criterio material o funcional.

Enuncia la sentencia respecto al criterio orgánico que

Dentro de este, se inscriben entonces los seguidores de la teoría del socialismo clásico, para quienes la propiedad sobre los bienes

destinados a la prestación de los servicios públicos debe ser del Estado, como quiera que ellos resultan esenciales para lograr el bienestar general; en ese sentido, las empresas dedicadas a estas actividades deben ser exclusivamente nacionales.

Igualmente, señala en cuanto al criterio material o funcional:

...aparecen los partidarios de la denominada *teoría clásica* -cuyos principales exponentes fueron los juristas franceses, León Duguit y Gastón Jézé-, para quienes el servicio público es “*toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado y controlado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esta actividad es indispensable para la realización y el desenvolvimiento de la interdependencia social, y porque, además es de tal naturaleza que no puede ser completamente asegurada sino mediante la intervención de la fuerza gobernante*”, noción que no excluye la participación de particulares en su prestación.

Aun con la existencia de ambos criterios doctrinales, en el ordenamiento jurídico Colombiano estas teorías no se aplican de manera pura, pues reconoce la Corte mediante esta providencia la finalidad social del Estado en la prestación y el derecho que este se reserva en cuanto respecta a regular, inspeccionar y vigilar a través de las entidades habilitadas para tal fin a los prestadores de servicios públicos domiciliarios¹⁰.

Es debido enunciar respecto a las consideraciones de la Corte en la providencia objeto de estudio, que con el contenido del artículo 365 de la Carta Política de 1991 se genera el inicio del vínculo Constitucional de la prestación del servicio público con otros mandatos de la Carta Política.

9 El contrato de condiciones uniformes se enuncia en la Ley 142 de 1994, sin embargo esta no lo tipifica, debe entonces entenderse el mismo como el conjunto de condiciones en las que se celebra y perfecciona el vínculo contractual entre la empresa prestadora de servicios públicos y el usuario, el cual podrá variar dependiendo de la entidad, siempre que se encuentre ceñido al ordenamiento jurídico vigente aplicable.

10 La función reguladora de la prestación de servicios públicos domiciliarios en Colombia es potestad de las comisiones reguladoras (Comisión reguladora de agua y alcantarillado y la Comisión reguladora de energía y gas -CREG-; mientras que la función de vigilancia y control está en cabeza del poder ejecutivo, quien la adelanta a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Derivado de ese vínculo, señala la corporación en la misma sentencia que:

La relación inescindible que existe entre la prestación eficiente de los mismos y la satisfacción de las necesidades de interés general, tal y como lo ha establecido esta Corporación, se explica en tanto “(...) por una parte, la realización de los derechos fundamentales de las personas depende en gran medida de la adecuada prestación de los servicios públicos.

– y (...), por otra, el Constituyente ha optado por una forma estatal, el Estado social de derecho, destinada a corregir la deuda social existente en el país con los sectores sociales más desfavorecidos mediante un sistema político que busca la progresiva inclusión de todos en los beneficios del progreso” (Sentencia SU-1010 de 2008)

Puede reconocerse a partir de lo enunciado anteriormente una variedad de elementos dentro de la prestación del servicio público domiciliario a partir de la Constitución Nacional de 1991 y la promulgación de la Ley 142 de 1994 tales como: la verificación de la satisfacción de las necesidades del interés general como una forma de materialización de los fines esenciales del Estado, en la medida que señala la Corte se persigue con la progresividad en el acceso resarcir la brecha social existente en el acceso a los servicios públicos domiciliarios y derechos conexos a los mismos, como el acceso al agua potable.

Es necesario señalar además que el Estado Social de Derecho se fundamenta en la solidaridad, componente de la tarifa cobrada con ocasión de la prestación del servicio, que tiene como forma de materialización el sistema de subsidios cruzados en la estratificación de las instalaciones, la cual funciona de la siguiente manera:

Constitutional principles materialization: Legal analysis from the essential purposes of the state in the Home public services provision¹¹

Estrato 1	Recibe subsidio por 70% de la tarifa
Estrato 2	Recibe subsidio por 50% de la tarifa
Estrato 3	Recibe subsidio por 30% de la tarifa
Estrato 4	Paga precio pleno, no otorga ni recibe subsidio
Estrato 5	Pagan precio pleno mas sobretasa que puede llegar al 40%
Estrato 6	
Estrato I&C	

Retomando las consideraciones de la Corte Constitucional de Colombia, esta Tribunal considera respecto a la prestación de servicios públicos que:

...debido a su importancia como mecanismo para asegurar las condiciones de vida digna de todos los habitantes del territorio nacional, su prestación se rige por los principios de eficiencia, regularidad, continuidad e igualdad, a través de los cuales se busca

lograr la satisfacción de las necesidades de interés general y la efectiva realización de los fines estatales.

Esto logra materializarse con lo conceptuado en la sentencia, la cual afirma que:

[...] el mandato de artículo 365 Superior, armoniza con la facultad general que el artículo 334 del mismo ordenamiento le atribuye también al Estado, en el sentido de asignarle

11 I&C: Estrato industrial y Comercial

la dirección general de la economía, y la facultad de intervenir en los servicios públicos y privados...

...potestad que, además, constituye un mandato constitucional de intervención en esta materia, mediante el cual se busca asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y de los beneficios del desarrollo, la preservación de un ambiente sano y el acceso efectivo de todas las personas a los bienes y servicios básicos, en particular, de los habitantes que perciban menores ingresos” (Sentencia SU-1010 de 2008)

A partir de la regulación de los servicios públicos domiciliarios y su impacto sobre los mandatos y preceptos que consagra el ordenamiento jurídico Colombiano vigente, representa la constitucionalización de los servicios públicos domiciliarios una respuesta al concepto del Estado Social de Derecho en la medida y dimensión que representa la ejecución de los fines esenciales del Estado.

Si bien es cierto que dentro de la prestación de este servicio, el origen del vínculo es de naturaleza contractual a partir de la teoría de la voluntad de las partes, por la trascendencia que tiene la prestación de cualquiera de los servicios públicos domiciliarios que enuncia la Ley 142 de 1994 las relaciones que suscita el contrato y las eventuales controversias y actuaciones por parte de la empresa, deberán ceñirse a los postulados del Derecho Administrativo así como a sus principios rectores.

Es por ello, que tanto particulares como empresas con participación total o parcial del Estado, se encuentran revestidas de facultades especiales, debido a su papel en la ejecución y materialización de los mandatos Constitucionales, que para efectos de la sentencia señala la posibilidad que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de fijar sanciones por conductas que vayan en contra del contrato de condiciones uniformes, siempre que exista previa estipulación

contractual y haya surtido efecto el debido proceso.

Conclusiones

Es preciso señalar que desde el ordenamiento jurídico Colombiano, los fines Constitucionales del Estado están enunciados de manera taxativa lo que genera efectos jurídicos inmediatos para la administración en dos sentidos, desde el deber de respeto, protección y garantía de estos, así como la imputación de la responsabilidad en distintos niveles por la ejecución de todas aquellas conductas que vayan en contravía de los mismos.

Debe señalarse que el Estado en su calidad de ente regulador de las relaciones humanas y administrador de los recursos públicos en toda dimensión, tiene el deber de planear y ejecutar medidas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la sociedad, en virtud de los principios que lo fundamentan y las obligaciones adquiridas, todo esto, con base en la norma superior del ordenamiento jurídico vigente aplicable en Colombia.

Es por ello, que la prestación de servicios públicos puede señalarse como una forma de evolución social e integración de las personas entre sí, donde la capacidad del Estado de disminuir la brecha social desde el apoyo al desarrollo de las comunidades constituye una forma de actuación que no solo resulta legítima, sino que desde la pluralidad de elementos que protege la prestación de los servicios públicos, permite evidenciar la materialización de sus deberes.

Los principios, al ser entendidos como mandatos, generan tanto para el Estado como para sus asociados una serie de derechos y obligaciones, por lo que la prestación del servicio público, por regla general, se constituye no solo en su beneficio en favor de la persona, sino que de manera directa e indirecta favorece a la administración no solo desde los ingresos derivados de la actividad (ya sea por explotación directa o tributos) sino que en simultánea deja a un lado los rezagos del paternalismo estatal.

Es por eso que los servicios públicos domiciliarios en su función constitucional de garantizar el ejercicio de derechos y deberes contribuyen a la organización de la sociedad y al correcto funcionamiento de la administración pública en el contexto social y económico actual derivado de la globalización de los mercados y transculturización.

Dentro de la evolución del derecho, posterior a la Revolución Industrial y a las Guerras Mundiales, la evolución del concepto y alcance del servicio público, ha sido el medio para que en el contexto del derecho Colombiano, los derechos y obligaciones que existen entre el Estado y sus asociados sean ejercidos de manera simultánea, pudiendo estar en una relativa igualdad de condiciones para la exigibilidad de determinados modos de conducta.

No resulta entonces concebible dentro de la prestación de servicios públicos domiciliarios la existencia de derechos de una parte cuando se da el incumplimiento de los deberes de la otra, es por ello que salvo excepciones por situación de vulnerabilidad que debe verificarse, el usuario no puede gozar plenamente del servicio y debe hacer frente a sus acreencias derivadas del impago del mismo debido a que los servicios públicos domiciliarios solo pueden subsidiarse, no regalarse por mandato de la ley.

En sentido contrario, el Estado se reserva la facultad de intervención en las empresas prestadoras de servicios públicos cuando estas no cumplen los mandatos consagrados en la Ley y la Constitución, pues estas, al estar ejerciendo una actividad que en principio es deber de la administración se encuentran sujetas a un régimen de responsabilidad especial, que tiene como efecto la protección al usuario en la cantidad y calidad del servicio.

La posición de garante del Estado no solo es el fundamento del vínculo contractual, sino que con ocasión de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, este se encuentra en ejecución de varios mandatos Constitucionales, por lo

cual se verifica una protección normativa que resulta eficaz en favor de los asociados desplegando los mecanismos idóneos para su materialización, lo que permite predicar la materialización de los fines esenciales del Estado como principios constitucionales mediante la prestación de servicios públicos domiciliarios

Referencias

- Constitución Política de Colombia Julio 7 de 1991; Bogotá D.C.
- Dangond Vizcaíno D. J. & P. Ibarra, Álvaro Mauricio (2015); El cumplimiento en la debida prestación de los servicios públicos domiciliarios en Colombia; Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Santo Tomás, Bogotá D.C. Recuperado de: <http://porticus.usantotomas.edu.co/bitstream/11634/412/1/El%20cumplimiento%20en%20la%20debid%20prestacion%20de%20los%20servicios%20publicos%20domiciliarios%20en%20Colombia.pdf>
- Daza Duarte, S. P. & Quinche Pinzón, R. H. (s.f.); Finalidad de los principios y valores en el contexto del Estado Social de Derecho en Colombia, Universidad Libre de Colombia, Bogotá D.C. Recuperado de: <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/dc3.pdf>
- Devis Granados, I. A. (2007); Aspectos Constitucionales de los servicios públicos y las telecomunicaciones en Colombia; Colección textos de jurisprudencia; Editorial Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario; Bogotá D.C.
- Hernández Prieto, P. A. (2014); De los servicios públicos domiciliarios como derecho fundamental. Un derecho de la población vulnerable: Estudio Comparado- Colombia frente a España; Facultad de Derecho, Universidad Católica de Colombia, Bogotá D.C. Recuperado de:

- http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/1926/1/Servicios_Publicos_Domiciliarios_un_derecho_de_la_Poblacion_Vulnerable.pdf
- Ley 142 de 1994; por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones; Julio 11 de 1994; D.O. 41.433 de Julio 11 de 1994
- Maldonado Gómez, T. (s.f.) la noción de servicio público a partir de la concepción del Estado Social de Derecho; Revista Actualidad Jurídica, Universidad del Norte; Barranquilla. Recuperado de: <http://www.uninorte.edu.co/documents/4368250/0/La+noci%C3%B3n+servicio+publico+concepci%C3%B3n+Estado+Social+de+derecho/2456ba68-9191-4662-885f-c4c1dda75ac4?version=1.1>
- Montaña Plata, A. (2005); El concepto de servicio público en el derecho administrativo, segunda edición; Editorial Universidad Externado de Colombia; Bogotá D.C.
- Poveda Gómez, A. A. (1995); Servicios públicos domiciliarios. La calidad de vida: un derecho fundamental de las personas; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín.
- Ramos Acevedo, J. (2014); Cátedra de derecho administrativo general y colombiano, segunda edición, tomo II; Ibañez editores, Bogotá D.C.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-479 de 1992. (Magistrados Ponentes: José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero: agosto 13 de 1992).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-198 de 1998. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: mayo 13 de 1998)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406 de 1992. (M.P. Ciro Angarita Barón: Junio 5 de 1992. —
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-1010 de 2008; (M.P. Rodrigo Escobar Gil; Octubre 16 de 2008).